

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 18 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,283

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO Nº 41

(De 10 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE NOMBRA UN MIEMBRO EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DENOMINADA EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A." PAG. 2

MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 24-A

(De 15 de marzo de 2001)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO EJECUTIVO Nº 365 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000." PAG. 3

RESOLUCION Nº 059

(De 2 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CONCURSO DE TRABAJADORES SOCIALES." PAG. 4

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 57

(De 16 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE COORDINACION FINANCIERA DE LA REPUBLICA DE PANAMA." PAG. 16

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 47

(De 30 de marzo de 2001)

"POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA ESCOGER A LOS REPRESENTANTES DE LOS PADRES Y MADRES DE FAMILIA ANTE LAS JUNTAS EDUCATIVAS REGIONALES." PAG. 18

DECRETO EJECUTIVO Nº 48

(De 4 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE APRUEBA DE MANERA TRANSITORIA EL PLAN DE ESTUDIOS PARA MAESTROS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA, COMO MODALIDAD EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR" PAG. 22

MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCION Nº 001-2001

(De 26 de enero de 2001)

"POR LA CUAL SE DESIGNA A LA FISCALIA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL COMO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS ECOLOGICOS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CHIRIQUI Y BOCAS DEL TORO." PAG. 24

RESOLUCION Nº 2

(De 23 de febrero de 2001)

"POR LA CUAL SE CREAN NUEVAS AGENCIAS DE INSTRUCCION Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS." PAG. 25

CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONVENIO Nº DALC-081-2000

(De 26 de diciembre de 2000)

"CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE SALUD ("EL MINSA") Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL." PAG. 27

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
ADDENDA Nº 1 AL CONTRATO DE DESARROLLO,
ARRENDAMIENTO E INVERSION Nº 609-98

(De 18 de enero de 2001)

"ADDENDA ENTRE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA (ARI) Y LA SOCIEDAD FUERTE AMADOR, RE-SORT Y MARINA." PAG. 33

AVISOS Y EDICTOS PAG. 36

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/. 2.00

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 41

(De 10 de abril de 2001)

Por el cual se nombra un miembro en la Junta Directiva de la sociedad denominada EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 28 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, establece que los miembros de la Junta Directiva de las sociedades anónimas que se creen como resultado de la reestructuración del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación serán nombrados por el Órgano Ejecutivo.

Que el numeral 5 del mencionado artículo 28 establece que la Junta Directiva estará integrada por un trabajador de las empresas que prestan el servicio público de electricidad.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Nómbrase al señor **JORGE LUIS GUERRA** como miembro de la Junta Directiva de la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, en representación de los trabajadores.

Comuníquese y Publíquese

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de abril de 2001.



IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 24-A
(De 15 de marzo de 2001)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO
EL DECRETO EJECUTIVO No. 355 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 355 de 24 de noviembre de 2000, el Órgano Ejecutivo designó una Comisión de Alto Nivel para atender los problemas de la Caja del Seguro Social

Que luego de algunos debates, no fue posible conciliar a algunas de las partes interesadas en cuanto a la conformación de dicha comisión.

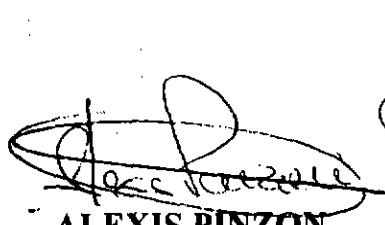
Que ante tal situación, el Gobierno Nacional solicitó al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, (P.N.U.D.) a que, con la experiencia adquirida en este tipo de consultas convocara a las partes interesadas para iniciar con la premura que el tema amerita, las deliberaciones correspondientes.

DECRETA:

Artículo Único: Se deja Sin efecto el Decreto Ejecutivo No. 355, de 24 de noviembre de 2000.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de marzo de 2001.



ALEXIS PINZON
Ministro de Salud a.i.



MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

**RESOLUCION N° 059
(De 2 de marzo de 2001)**

“Por el cual se adopta el reglamento de Concurso de Trabajadores Sociales”

EL MINISTRO DE SALUD,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la ley 17 de 23 de julio de 1981 deroga el Decreto Ley 25 de septiembre de 1983 y dicta otras disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de Trabajo Social en todo el territorio de la República.

Que la Ley 6 de 11 de marzo de 1982 crea el escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascensos y reconocimiento por los años de servicios.

Que el artículo 14 de la ley 6 de 11 de marzo de 1982 señala entre otras cosas, que todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso.

Que para alcanzar criterios de equidad, transparencia e igualdad de oportunidades en la entrada al sistema de salud de los Trabajadores Sociales es necesario reglamentar el concurso de acuerdo a cada nivel y categoría.

En consecuencia se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de concurso de Trabajadores Sociales del Ministerio de Salud, a saber:

MINISTERIO DE SALUD

**DIRECCION NACIONAL DE PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DEPARTAMENTO DE MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA PROVISIÓN
DE LOS SERVICIOS DE SALUD.**

**REGLAMENTO DE CONCURSO DE
TRABAJADORES SOCIALES**

**SECCIÓN DE TRABAJO SOCIAL
AÑO: 2,000**

INTRODUCCIÓN

- I. Disposiciones generales**
- II De los requisitos básicos para ingresar como aspirante a concurso de trabajador social**
- III De la calificación de los documentos**
- IV Del jurado**
- V Del procedimiento**
- VI De las reconsideraciones y apelaciones**

INTRODUCCIÓN

La Sección de Trabajo Social de la Dirección de Provisión de Servicios de Salud tiene entre sus funciones, dirigir la Sección, vigilar el estricto cumplimiento de las leyes que regulan el ejercicio de la profesión y regular y dirigir el proceso de concurso de las (os) Trabajadoras (es) Sociales. Para la ejecución de estas funciones establece normas que garantizan el cumplimiento de las mismas.

Desde 1982, cuenta con un Reglamento de Concurso que permite la entrada al sistema de salud de las (os) Trabajadoras (es) Sociales para darle así cumplimiento a la Ley 6 del 11 de marzo de 1982, que en su artículo 14 señala:

" Todas las posiciones de Trabajo Social serán sometidas a concurso, y en él podrán participar todas las personas que cumplan con los requisitos que exige la posición a la cual se concursa. Esto se comprobará mediante la presentación de documentos que los acredite para ocupar el cargo".

Este reglamento tiene como objetivo desarrollar las leyes de Trabajo Social (Ley 17 de 1981 y Ley 6 de 1982) en lo que se refiere a la reglamentación de los concursos tomando en cuenta los requisitos establecidos para cada nivel y categoría.

La Sección de Trabajo Social del Ministerio de Salud ha considerado necesario legalizar este documento que reglamenta los concursos de todas las posiciones de Trabajo Social, para cumplir con los requisitos y exigencias de la Institución que vela por la legalidad, transparencia e igualdad de oportunidades en todos los concursos.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Todas las posiciones de Trabajo Social se ocuparán mediante concurso según los criterios establecidos en las leyes de Trabajo Social y el presente reglamento.

Los concursos pueden ser internos o externos. Los concursos internos se realizarán cuando el requisito de la posición sometida a concurso requiera la experiencia en el Ministerio de Salud. Se darán para todas las categorías y niveles siempre que haya más de una aspirante que reúna los requisitos para el cargo.

Cuando no haya aspirantes que llenen los requisitos dentro del Ministerio de Salud los concursos serán externos.

Los concursos de trabajadores sociales de base serán externos.

ARTÍCULO 2. Corresponderá a la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos a través del Departamento de Administración de Recursos Humanos correspondiente, convocar los concursos, recibir la documentación y cotejar las copias de los documentos con los originales; bajo la asesoría y en coordinación con la Jefatura de Trabajo Social a Nivel Nacional.

ARTÍCULO 3. Los Concursos son por oposición, tendrán una cobertura nacional y se realizarán en la Región, o unidad ejecutora donde pertenezca la posición.

ARTÍCULO 4. La Sección de Trabajo Social a Nivel Nacional, Regional u otra unidad ejecutora suministrará los nombres de los miembros del jurado. La Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos y/o los Departamentos de

Recursos Humanos nombrará el jurado de acuerdo a las recomendaciones de la Jefatura Nacional de Trabajo Social conjuntamente con las Jefaturas Regionales de la unidad ejecutora donde pertenece la vacante.

ARTÍCULO 5. La divulgación de los Concursos es obligatoria y pública con el objetivo de estimular la participación.

El anuncio de los Concursos se publicará en un periódico de circulación a Nivel Nacional por tres días y en murales, carteles y otros medios de comunicación.

ARTÍCULO 6. La convocatoria del concurso tendrá como mínimo la siguiente información:

- a) Cargo y lugar de trabajo
- b) Requisitos del cargo.
- c) Lugar, fecha y horario para entrega de documentos
- d) Fecha límite para la entrega de documentos.
- e) Fecha y lugar del concurso.

ARTÍCULO 7. Los(as) interesados(as) en participar en el concurso deben presentar sus documentos en sobre sellado en el Departamento de Desarrollo Integral de Humanos durante el término establecido en la convocatoria; de no ser así serán eliminados.

Todos los documentos deberán ser acompañados con sus respectivos originales para el cotejo.

ARTÍCULO 8. Las copias de los documentos presentados para concurso serán identificadas como "fiel copia del original" una vez cotejadas.

ARTÍCULO 9. La fecha en que se cierre el concurso será de diez días laborables después de la última publicación en el periódico o del anuncio, fecha que será claramente establecida en dicho anuncio.

ARTÍCULO 10. Se considerará desierto un concurso cuando:

1. No se presente ningún candidato.
2. No llenen los requisitos señalados en la convocatoria del concurso.
3. Haya sólo un(a) aspirante que llene los requisitos.

En este caso, quince días después se hará nuevamente la convocatoria del Concurso. De presentarse esta vez un solo candidato se procederá al concurso.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS BÁSICOS PARA INGRESAR COMO ASPIRANTE A CONCURSOS DE TRABAJADOR SOCIAL PARA TODOS LOS NIVELES.

ARTÍCULO 11. Todo aspirante deberá tener los requisitos básicos establecidos por la ley y este reglamento para que se le considere como candidato al cargo señalado.

El aspirante que no los tenga será descalificado para participar en este concurso.

ARTÍCULO 12. Los requisitos básicos que todo concursante debe tener según el nivel, son los siguientes:

1. Ser panameño(a)
2. Título de Licenciado(a) en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario.
3. Certificado de idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.
4. Poseer los años de ejercicio profesional según el cargo sometido a concurso.
5. Constancia de salud física y mental.
6. Hoja de vida.
7. Créditos universitarios.
8. Poseer la experiencia requerida para el cargo sujeto a concurso ó los postgrados establecidos en la Ley de Escalafón.
9. Poseer experiencia en el área de salud según el cargo sometido a concurso.
10. Certificación del desempeño del ejercicio profesional según la categoría y el nivel de cargo.
11. Pasar entrevista personal y prueba escrita con la Comisión de Jurado.
12. Evaluaciones de los dos (2) últimos años según el cargo sujeto a concurso.

ARTÍCULO 13. Los requisitos básicos para aspirante a Trabajador(a) Social de Base Categoría I son:

1. Ser panameño(a)
2. Título de Licenciado(a) en Trabajo Social o su equivalente a nivel universitario.
3. Certificado de Idoneidad, expedido por el Consejo Técnico de Trabajo Social.
4. Constancia de Salud Física y mental.
5. Hoja de vida.
6. Créditos Universitarios
7. Pasar entrevista personal y prueba escrita con el Jurado.

ARTÍCULO 14. Los requisitos básicos para aspirante a Trabajador(a) Social de Base, de II a la IX Categoría, cuando se realice un concurso de Trabajo Social con estas categorías, por necesidad del servicio o de la institución son:

1. Los básicos que todo concursante debe tener según el artículo 13 de este reglamento.

ARTÍCULO 15. Los requisitos para aspirante a Trabajador Social Supervisor(a) I

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de seis (6) años de experiencia profesional, o haber aprobado cursos de postgrado en Supervisión de Trabajo Social, en Administración de Personal, o en Trabajo Social General.

ARTÍCULO 16. Los requisitos para aspirante a Trabajador(a) Social Supervisor II.

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de nueve (9) años de experiencia profesional, o haber aprobado cursos de post-grado en Supervisión de Trabajo Social, en Administración de Personal, o en Trabajo Social General.

ARTÍCULO 17. Los requisitos para aspirante a Trabajador(a) Social Subjefe(a) o Subdirector(a) I.

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de doce (12) años de experiencia profesional.
3. Tener un mínimo de cuatro (4) años como Trabajador(a) Social Supervisor(a) o haber aprobado cursos de postgrado en Administración, Planificación, Investigación en Trabajo Social, o en Trabajo Social general.

ARTÍCULO 18. Los requisitos para aspirante a Trabajador(a) Social Subjefe(a) o Subdirector(a) II

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de quince (15) años de experiencia laboral.
3. Tener un mínimo de seis (6) años como Trabajador(a) Social Supervisor(a) o haber aprobado cursos de postgrado en Administración, Planificación, Investigación en Trabajo Social, o en Trabajo Social general.

ARTÍCULO 19. Los requisitos para aspirante a Trabajador(a) Social Jefe(a) o Director(a) I.

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de quince (15) años de experiencia profesional.
3. Tener un mínimo de seis (6) años como Trabajador(a) Social Supervisor(a) o haber aprobado cursos de post-grado en Planificación, Investigación en Trabajo Social, o en Trabajo Social general.

ARTÍCULO 20. Los requisitos para aspirante a Trabajador(a) Social Jefe(a) o Director(a) II :

1. Los requisitos establecidos en el artículo 13 de este reglamento.
2. Tener un mínimo de dieciocho (18) años de experiencia profesional.
3. Tener un mínimo de nueve (9) años como Trabajador(a) Social Supervisor(a) o haber aprobado cursos de postgrado en Planificación, Investigación en Trabajo Social, o en Trabajo Social general.

CAPITULO III DE LA CALIFICACION DE LOS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 21. Los concursos se calificarán en base a los siguientes aspectos:

- a) Estudios Académicos
- b) Educación permanente
- c) Cursos, Congresos y Eventos Internacionales
- d) Experiencia Profesional
- e) Eficiencia en el servicio
- f) Contribución profesional
- g) Medición de conocimientos y actitudes.

ARTÍCULO 22. Los títulos académicos procedentes del extranjero deben ser revalidados por la Universidad Nacional de Panamá

ARTÍCULO 23. Los documentos procedentes del extranjero mediante los cuales se certifican créditos, títulos académicos deben presentarse autenticados y traducidos al español.

ARTÍCULO 24. Los estudios académicos se tomarán en cuenta según el perfil del cargo.

ARTÍCULO 25. Los estudios que presente el (la) concursante se calificarán de la siguiente manera:

A. ESTUDIOS	PROPIOS	AFINES
Grado	10	5
Post-grado	15	10
Maestría	20	15
Doctorado	25	20

Se calificará un máximo de 120 puntos

B. EDUCACION PERMANENTE, CONTINUA O EN SERVICIO

Propios	Más de	150 horas-	10 puntos
	Menos de	150 horas	5 puntos
Afines	Más de	200 horas	7 puntos
	Menos de	200 horas	3 puntos

Se calificará un máximo de 15 puntos para los Propios, 10 para los Afines.

C. CURSOS, CONGRESOS Y EVENTOS INTERNACIONALES

(40 horas y más)

Propios	6
Afines	3

El Puntaje máximo es de 9 puntos.

Parágrafo: Se tomarán en cuenta los Cursos, Congresos y eventos internacionales realizados dentro de los últimos diez (10) años.

ARTÍCULO 26. La experiencia profesional se calificará tomando en cuenta los años que haya ejercido la profesión en cargos de la Estructura de Trabajo Social.

D. EXPERIENCIA PROFESIONAL:

Por cada tres años trabajados como Trabajador(a) Social (los cuales establece la Ley de escalafón para cambiar de categoría), en cada nivel de responsabilidad como:

Trabajador(a) Social de Base	3 Puntos
Trabajador(a) Social Supervisor(a)	4 Puntos
Trabajador(a) Social Subjefe(a) o Subdirector(a) I	5 Puntos
Trabajador(a) Social Jefe(a) o Director(a) I	6 Puntos
Trabajador(a) Social Subdirector(a) II	7 Puntos
Trabajador(a) Social Director(a) II	8 Puntos

Parágrafo: Por cada tres (3) años de experiencia en Docencia Universitaria de Trabajo Social, se calificará con un máximo de 1.0.

Puntaje Máximo 84 Puntos

ARTÍCULO 27. La eficiencia en el servicio se determinará a través de las evaluaciones técnicas de los dos últimos años de servicio.
Se exceptúa de presentar evaluaciones técnicas el(la) Jefe(a) de Trabajo Social a nivel nacional por no tener jefe(a) técnico superior.

- ARTÍCULO 28. La evaluación del desempeño técnico que se presente debe ser la oficial aprobada por el Consejo Técnico de Trabajo Social. Cada una de sus partes debe estar calificada.
- ARTÍCULO 29. Para concursar tendrán validez las evaluaciones calificadas como excelente, muy buena y satisfactoria.
- ARTÍCULO 30. La puntuación señalada para la eficiencia será la siguiente:
- a) Excelente 35 puntos
 - b) Muy Bueno 30 - 32.5 puntos
 - c) Satisfactorio 25 - 27.5 puntos
- El puntaje equivale al promedio de las calificaciones obtenidas en las dos evaluaciones.
El puntaje máximo es de 35 puntos.
- ARTÍCULO 31. Para calificar la contribución profesional se tomará en cuenta:
- a) Servicios Comunitarios
 - b) Investigaciones
 - c) Publicaciones
 - d) Participación gremial en la Asociación de Trabajo Social de Panamá.
 - e) Docencia
 - f) Conferencias magistrales
 - g) Asesoría.
- PARÁGRAFO: Las certificaciones presentadas tendrán que estar firmadas por el(la) representante correspondiente de la institución, grupos, asociaciones y entidades, u otros que auspicien o promuevan dicha actividad.
- ARTÍCULO 32. Servicios Comunitarios: Toda actividad que se realice en la comunidad que no sea parte o continuidad del trabajo habitual.
Ejemplo. Participación como voluntario en una organización, peritaje gratuito.
- ARTÍCULO 33. Los servicios Comunitarios que se llevan a cabo fuera de la responsabilidad directa laboral dentro de los últimos cinco (5) años tendrán la siguiente puntuación:
- 10 certificaciones o más 5 puntos
 - 6- 9 certificaciones 3 puntos
 - Hasta 5 certificaciones 1 punto.
- Se calificará un máximo de 5 puntos.
- ARTÍCULO 34. Las investigaciones que contribuyan al progreso de la profesión o de los servicios de salud tendrán un valor de dos (2) puntos por cada investigación al autor y de 1.5 por cada investigación a los coautores.
Se calificará un máximo de cinco (5) puntos.
- ARTÍCULO 35. Las investigaciones válidas serán las realizadas dentro de los últimos diez (10) años y deberán inscribirse en la Institución en que se realicen.
- ARTÍCULO 36. Las publicaciones realizadas en los últimos diez (10) años que presente el (las) participante(s) tienen que estar acompañadas por el original donde apareció publicado (periódico, revista, etc.) Se otorgará puntaje por autor, coautor, colaborador y editor.

La puntuación obtenida por publicaciones tendrá un valor máximo de seis (6) puntos. La calificación es obtenida por cada publicación.

ARTÍCULO 37. La puntuación por publicaciones se hará de la siguiente manera:

Publicaciones:

	Autor	Coautor	Colaboración/Editor	
Libros	5.0	2.5	1.5	0.5
Artículos	1.0	0.5	0.2	0.1
Monografías	1.5	1.0		

ARTÍCULO 38. Participación Gremial
Miembro de la Asociación de Trabajadores Sociales 1
Participación en Comisiones permanentes 1
Participación en Comisiones especiales 1

Se calificará un máximo de tres (3) puntos.

PARÁGRAFO: Las certificaciones serán expedidas por la (el) presidenta(e) o vicepresidenta(e) de la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.

ARTÍCULO 39. Las actividades de docencia son aquellas que no son parte o continuidad del trabajo habitual.
Las actividades de docencia se calificarán anualmente de la siguiente manera:

Más de 10 actividades 3 puntos
Menos de 10 actividades 1.5 puntos
Se calificará un máximo de 3 puntos.

PARÁGRAFO: Las certificaciones se presentarán firmadas por autoridades de organismos o instituciones donde se llevó a cabo la docencia.

ARTÍCULO 40. Las conferencias dictadas en los últimos diez (10) años presentadas por los (las) concursantes estarán sustentadas por una certificación original expedida por el organismo donde se dictó la conferencia.

ARTÍCULO 41. Por cada tres (3) conferencias expuestas a Nivel Internacional tendrán un valor de 2.0 puntos y las expuestas a Nivel Nacional por cada tres (3) conferencias 1.0 puntos. Se calificará con valor máximo de cuatro (4) puntos.

ARTÍCULO 42. Las asesorías realizadas en los últimos diez (10) años a Nivel Internacional tendrán un valor de 3.0 puntos por cada una, las nacionales de 2.0 puntos. Se calificará un máximo de seis (6) puntos.

PARÁGRAFO: De las asesorías realizadas se presentarán las certificaciones y serán expedidas por el Organismo o Institución a quien se les brindó la asesoría.

ARTÍCULO 43. El puntaje máximo para la contribución profesional es de treinta y dos (32) puntos.

ARTÍCULO 44. El conocimiento y la actitud se medirán a través de entrevista oral, cuyo valor es de quince (15) puntos y prueba escrita, con un valor de veinte (20) puntos. Para tal fin el jurado elaborará un cuestionario con un mínimo de cinco (5) preguntas.

El puntaje máximo será de treinta y cinco (35) puntos el cual será el resultado del promedio de calificación individual del jurado.

ARTÍCULO 45. La entrevista personal para trabajadores (as) sociales de base se fundamenta en las siguientes áreas:

- a) Conocimiento de Políticas y Programas del Ministerio de Salud.
- b) Manejo y aplicación del método de Trabajo Social.
Individuo - familia.
Grupo.
Comunidad.
- c) Manejo y aplicación de técnicas.
- d) Conocimiento de los problemas sociales más apremiantes que confronta el país y alternativas de solución.
- e) **Motivación para participar en el concurso.**
La entrevista para trabajadores(as) sociales Supervisores(as) y Jefes(as) incluirá:
Las áreas señaladas en este artículo y se reemplazará la última, por administración gerencial y supervisión en Trabajo Social: liderazgo, principios éticos, evaluación de programas en Trabajo Social, manejo de la ley gremial, u otros.

ARTÍCULO 46. El (la) aspirante que tenga mayor puntaje, resultado de la sumatoria de la entrevista, más la puntuación obtenida en los documentos será el(a) ganador(a) del concurso.

ARTÍCULO 47. Cuando el(la) ganador(a) del concurso no tome posesión del cargo dentro del término de quince (15) días a partir del llamamiento a ocupar la vacante o presente renuncia del cargo antes de posesionarse del mismo, se le otorgará al que ocupa el segundo lugar.

ARTÍCULO 48. Los criterios para decidir un empate son en su orden los siguientes:

- a) Mayor experiencia en el área cuyo cargo es sometido a concurso.
- b) Área de residencia de la (el) concursante.
Se dará preferencia a los(as) aspirantes que vivan en el lugar de donde procede la vacante.
- c) Créditos universitarios. El índice académico más alto.

CAPITULO IV DEL JURADO

ARTÍCULO 49. El jurado estará compuesto por tres miembros principales y tres suplentes que serán convocados en ausencia de los principales y serán nombrados por la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos y/o los Departamentos de Recursos Humanos de una lista que suministrará la Jefatura de Trabajo Social; conjuntamente con la Jefatura Regional de Trabajo Social, o unidad ejecutora donde se presente la vacante.

El jurado estará integrado por un (1) Trabajador (a) Social del nivel nacional, dos (2) por la Jefatura de Trabajo Social de donde procede

la vacante, siempre y cuando sea de mayor jerarquía que la posición del(a) concursante; si no se opta por otro miembro del Nivel Nacional o de otra región.

En el caso de la Jefatura Nacional, lo nombrará la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos de acuerdo al artículo 50 de este Reglamento.

PARÁGRAFO:

Se entiende por mayor jerarquía el nivel inmediatamente superior al cargo sometido a concurso. Cuando se trate de concurso de Sub-Director(a) II, el jurado debe estar conformado por Directores(as) II, por las funciones y el alcance nacional de aquél.

ARTÍCULO 50.

Cuando no exista este personal dentro de la institución el jurado estará formado por el(la) Presidente(a) de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá o a quien éste (ésta) designe, un miembro activo de la Asociación de Trabajadores Sociales y uno del Consejo Técnico de Trabajo Social. Estos últimos serán nombrados por la Asociación de Trabajadores Sociales y el Consejo Técnico de Trabajo Social respectivamente.

PARÁGRAFO.

En el caso de la Jefatura Nacional los dos últimos jurados estarán integrados por Trabajadores Sociales, preferiblemente con más años de experiencia que el concursante, y que ostenten el cargo de Jefe (a) Nacional de Trabajo Social Instituciones distintas a la cual se hace el concurso, optando por los que tienen maestría, postgrado o especialidad en el campo que se concursa o experiencia en el área que se concursa.

ARTÍCULO 51.

El jurado debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener nacionalidad panameña
- b) Tener mayor jerarquía que los(as) concursantes.
- c) Presentar nota de asignación como Jurado.
- d) Tener experiencia en el área de salud preferentemente.
- e) Por lo menos uno de los miembros del Jurado debe tener experiencia en el servicio, programa o especialidad que se somete a concurso.
- f) No tener ningún impedimento señalado en este Reglamento.

ARTÍCULO 52.

Impedimentos para ser jurado:

- Parentesco con los(as) concursantes hasta el 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.
- Enemistad manifiesta entre algunos(as) de los miembros y los(as) concursantes y viceversa.

ARTÍCULO 53.

Son funciones del jurado:

1. Revisar la documentación.
2. Seleccionar a los(as) concursantes que llenan los requisitos.
3. Calificar los documentos.

4. Confeccionar las preguntas siguiendo los criterios establecidos en el artículo 47 de este reglamento.
5. Confeccionar el Acta con los resultados del concurso.
6. Resolver las reconsideraciones cuando haya lugar.

ARTÍCULO 54.

El Jurado se reunirá las veces que sea necesario para revisar los documentos presentados por los(as) aspirantes y para la entrevista.

ARTÍCULO 55.

El Jurado calificador podrá ser requerido y quedará a disposición de la autoridad competente que convocó el concurso, para la atención de las posibles reconsideraciones y apelaciones.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 56.

La documentación será recibida por el Departamento de Recursos Humanos y una vez cotejados los documentos serán entregados al jurado para ser revisados.

ARTÍCULO 57.

El Jurado procede a calificar los documentos y seleccionará únicamente los concursantes que cumplan los requisitos.

ARTÍCULO 58.

Durante la entrevista, el jurado formulará las preguntas, previamente confeccionada y cada jurado calificará las preguntas de manera independiente. Se saca un promedio de la calificación de los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 59.

El (la) concursante que obtenga el mayor puntaje será el ganador (a) del concurso.

ARTÍCULO 60.

Una vez concluido el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, el Jurado rendirá un informe de los resultados del concurso por medio de un Acta al Departamento de Desarrollo Integral de Recursos Humanos correspondiente y a la Jefatura Nacional de Trabajo Social cinco(5) días hábiles después de finalizadas las entrevistas.

ARTÍCULO 61:

El Acta tendrá el siguiente contenido: Fecha hora y lugar donde se realizó el concurso.
Nombre completo de los(as) concursantes.
Puntuación obtenida para cada uno(a) de los(as) concursantes en cada uno de los aspectos calificados y su puntuación final, observaciones, para agregar cualquier aspecto que el jurado considere pertinente; nombre y firma de cada uno de los(as) integrantes del Jurado.

ARTÍCULO 62.

El Acta del Concurso estará disponible para los(as) interesados(as) en el Departamento de Desarrollo Integral de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 63.

El Departamento de Recursos Humanos correspondiente notificará oficialmente a los(as) concursantes el fallo del concurso y el puntaje obtenido a quienes lo soliciten, a partir de diez(10) días hábiles después de finalizado el concurso.

ARTÍCULO 64.

Los documentos presentados serán devueltos a los(as) concursantes que no ganaron la posición, una vez se resuelva la apelación.

CAPÍTULO VI
DE LAS RECONSIDERACIONES Y APELACIONES

- ARTÍCULO 65. Si alguno(a) de los(as) concursantes no estuviese de acuerdo con los resultados del fallo del concurso, podrá interponer recurso de reconsideración dentro de cinco días hábiles de la notificación del fallo.
- ARTÍCULO 66. El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la autoridad que convocó el concurso, señalando las razones por la cual presenta el recurso.
- La decisión sobre el recurso de reconsideración deberá darse en un período de diez (10) días hábiles y el interesado tendrá derecho a interponer el recurso de apelación.
- ARTÍCULO 67. La apelación a la decisión del jurado se interpondrá por medio de apoderado legal ante la autoridad superior a la que convocó el concurso señalando las razones de su apelación.
- Esta autoridad tendrá un término de treinta (30) días para resolver la apelación.
- PARÁGRAFO: Para revisar la documentación se nombrará un Jurado AD-HOC que estará conformado por:
1. El (la) presidente (a) de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.
 2. Un miembro activo de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.
 3. Un miembro del Consejo Técnico de Trabajo Social.
- Para ello, la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos solicitará a estos Organismos su designación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 de este Reglamento.
- ARTÍCULO 68. De ser requerido, tanto el Jurado como el jurado AD-HOC podrán solicitar la orientación de Asesoría Legal del Ministerio de Salud o del Consejo Técnico de Trabajo Social.
- ARTÍCULO 69. Este reglamento podrá ser modificado de acuerdo a los cambios en la realidad de la profesión de Trabajo Social, de las leyes y reglamentos y a solicitud del Consejo Técnico de Trabajo Social.
- ARTICULO SEGUNDO: Derogar cualquier disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en el reglamento.
- ARTICULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

DR. JOSÉ MANUEL TERÁN SITÓN,
Ministro de Salud

Esta autoridad tendrá un término de treinta (30) días para resolver la apelación.

PARÁGRAFO: Para revisar la documentación se nombrará un Jurado AD-HOC que estará conformado por :

1. El (la) presidente (a) de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.
2. Un miembro activo de la Asociación de Trabajadores Sociales de Panamá.
3. Un miembro del Consejo Técnico de Trabajo Social.

Para ello, la Dirección de Desarrollo Integral de Recursos Humanos solicitará a estos Organismos su designación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 50 de este Reglamento.

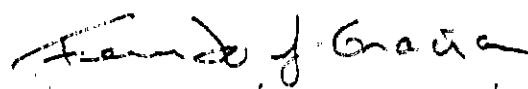
ARTÍCULO 68. De ser requerido, tanto el Jurado como el jurado AD-HOC podrán solicitar la orientación de Asesoría Legal del Ministerio de Salud o del Consejo Técnico de Trabajo Social.

ARTÍCULO 69. Este reglamento podrá ser modificado de acuerdo a los cambios en la realidad de la profesión de Trabajo Social, de las leyes y reglamentos y a solicitud del Consejo Técnico de Trabajo Social.

ARTICULO SEGUNDO: Derogar cualquier disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en el reglamento.

ARTICULO TERCERO: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


DR. FERNANDO JOSÉ GRACIA GARCÍA,
Ministro de Salud

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 57
(De 16 de abril de 2001)**

**POR EL CUAL SE CREA EL CONSEJO DE COORDINACIÓN FINANCIERA
DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional reconoce que la globalización e integración de los mercados y servicios financieros a nivel internacional, pueden ser aprovechados para fomentar el desarrollo de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que para lograr el objetivo anterior es necesaria la adopción de medidas y políticas que aseguren la regulación eficiente del sistema financiero;

Que, en virtud de la Ley 97 de 1998, corresponde al Órgano Ejecutivo velar por la modernización de la regulación del sistema financiero, dando seguimiento a la actuación de los entes de fiscalización financiera del país.

Que es función del Órgano Ejecutivo adoptar las medidas necesarias para orientar, dirigir y reglamentar el ejercicio de las actividades económicas en Panamá,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Créase el **CONSEJO DE COORDINACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (CCF)**, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, como organismo de coordinación y consulta del sector financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones del CCF serán las siguientes:

1. Evaluar la conveniencia de proponer, y promover, anteproyectos de leyes que sean presentados a la Asamblea Legislativa por parte del Ejecutivo, Decretos-Ley, Decretos de Gabinete, Decretos Ejecutivos, que tengan como propósito la armonización de la regulación de las actividades financieras en Panamá, y otras disposiciones que guarden relación en materia de regulación financiera;
2. Elaborar propuestas para la regulación y supervisión efectiva de los grupos económicos que funcionen en el país;
3. Elaborar propuestas para la promoción de la transparencia e integridad de los mercados financieros;
4. Establecer políticas que fomenten la cooperación y faciliten los flujos de información entre los miembros del CCF sobre materias relativas al ejercicio de sus respectivas funciones;
5. Presentar anualmente, al Órgano Ejecutivo, informe de su gestión;
6. Coadyuvar en la solución de cualquier aparente superposición de competencias entre dos o más de los miembros del CCF, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en materia de competencia;
7. Promover directamente y/o a través de los distintos reguladores, la capacitación de aquellos/as servidores/as públicos/as involucrados en materia de regulación y supervisión financiera;
8. Asesorar al Gobierno Nacional en todas las materias que guarden relación con la regulación y desarrollo del sistema financiero;
9. Recomendar al Órgano Ejecutivo la adopción de las acciones que se consideren convenientes para fortalecer y hacer más transparente la regulación y el desarrollo de toda actividad financiera en la República de Panamá;
10. Recibir, analizar, evaluar y aprobar las recomendaciones remitidas para consideración del CCF por parte de su Comité Ejecutivo; y
11. Dictar su régimen interno de funcionamiento, sujeto a la aprobación del Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO: El CCF estará integrado por cuatro (4) miembros, a saber:

1. El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;
2. El Ministro de Comercio e Industrias;
3. El Superintendente de Bancos; y
4. El Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Parágrafo: Ante las faltas temporales del Presidente del CCF, en su lugar asistirá el Viceministro de Economía o el Viceministro de Finanzas. En caso de faltas temporales de cualesquiera de los otros tres miembros del CCF, en sus respectivos lugares asistirá la persona que cada uno de dichos titulares designe.

ARTÍCULO CUARTO: Para el efectivo cumplimiento de sus funciones, el CCF tendrá un Comité Ejecutivo integrado de conformidad con lo que al efecto establezca el reglamento interno del CCF. La presidencia del Comité Ejecutivo del CCF se ejercerá en forma rotativa entre sus miembros, según se disponga en el reglamento interno del CCF.

ARTÍCULO QUINTO: El CCF tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuya función exclusiva será el manejo de las gestiones diarias y elaboración de informes sobre los asuntos que sean de competencia del CCF. El / La servidor/a público/a que se designe en dicho cargo no formará parte de otra unidad administrativa.

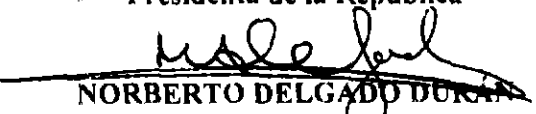
ARTÍCULO SEXTO: Los miembros del CCF, de su Comité Ejecutivo, y de la Secretaría Ejecutiva, quedarán obligados a guardar estricta reserva sobre la información que obtengan por motivo de su participación en las deliberaciones, aún cuando cesen en sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Toda información solicitada por el CCF a través de su Comité Ejecutivo a alguna institución pública, deberá ser requerida de su máxima autoridad, la que deberá dar respuesta en forma expedita y cabal. Esta información no será revelada sin la autorización formal de la institución estatal de que se trate.

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


NORBERTO DELGADO DURÁN
Ministro de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 47
(De 30 de marzo de 2001)

Por el cual se dicta el Reglamento de Elecciones para escoger a los Representantes de los Padres y Madres de Familia ante las Juntas Educativas Regionales

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 28 de 1 de agosto de 1997, se crean las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares, y se dictan otras disposiciones;

Que mediante Decreto Ejecutivo 302 de 21 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo 338 de 21 de septiembre de 2000, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, en uso de las facultades conferidas por el artículo 1 de la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, reorganizó la distribución y número de las Juntas Educativas Regionales a nivel nacional;

Que en función del Decreto Ejecutivo 302 de 21 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo 338 de 21 de septiembre de 2000, la nueva distribución y número de las Juntas Educativas Regionales fue fijada de la siguiente manera: Junta Educativa Regional N° 1, que cumplirá sus funciones en la Región Educativa de Bocas del Toro, y con sede en la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro; Junta Educativa Regional N° 2, que cumplirá sus funciones en la Región Educativa de Colón, y con sede en la Dirección Regional de Colón; Junta Educativa Regional N° 3, que cumplirá sus funciones en la Región Educativa de Chiriquí, y con sede en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí; Junta Educativa Regional N° 4, que cumplirá sus funciones en las Regiones Educativas de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, y con sede en la ciudad de Aguadulce; y la Junta Educativa Regional N° 5, que cumplirá sus funciones en las Regiones Educativas de Darién, Kuna Yala, Panamá Centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y con sede en la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 302 de 21 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo 338 de 21 de septiembre de 2000, establece a más tardar treinta (30) días después del inicio del año escolar 2001, como la fecha para el inicio de labores para las nuevas Juntas Educativas Regionales; por lo cual, ésta Administración considera imperativo el establecimiento de los mecanismos necesarios para la efectiva instalación y funcionamiento de las Juntas Educativas Regionales;

Que es necesario establecer por medio de Decreto Ejecutivo, el reglamento para las elecciones de los representantes de los padres y madres de familia para las nuevas Juntas Educativas Regionales;

DECRETA

ARTÍCULO 1: Para la elección de los representantes de los padres y madres de familia, del primer y segundo nivel de enseñanza, ante las Juntas Educativas Regionales, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. En la circunscripción de cada Junta Educativa Regional, se establecerá una Comisión Electoral, la cual dirigirá el proceso de elección con sujeción a la Ley 28 de 1 de agosto de 1997, al Decreto Ejecutivo 302 de 21 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo 338 de 21 de septiembre de 2000, y a este Reglamento;

2. Cada Comisión Electoral estará integrada por un (1) representante de la Dirección General de Educación, un (1) representante de la Dirección Nacional de Padres de Familia y Asuntos Comunitarios, y un (1) representante de las Asociaciones de Padres y Madres de Familia de los centros educativos del área geográfica sobre la cual ejerce funciones la Junta Educativa Regional;
3. El representante de la Dirección General de Educación y de la Dirección Nacional de Padres de Familia y Asuntos Comunitarios, serán designados por el Director o Directora General de Educación y por el Director o Directora Nacional de Padres de Familia y Asuntos Comunitarios del Ministerio de Educación, respectivamente;

ARTÍCULO 2: Las Comisiones Electorales en cada Junta Educativa Regional se instalarán quince (15) días antes de la elección.

Los miembros de la Comisión Electoral tomarán posesión en la respectiva sede de la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 3: El padre o la madre de familia que aspire a ser miembro de una Junta Educativa Regional, no podrá ser miembro de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 4: Corresponden a la Comisión Electoral las siguientes atribuciones:

1. Recibir las postulaciones;
2. Presidir la elección;
3. Proclamar al candidato ganador como principal y suplente; y
4. Decidir cualquier controversia que surja en el proceso electoral.

ARTÍCULO 5: Los aspirantes a Representante de los Padres y Madres de Familia ante la Junta Educativa Regional deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. No tener antecedentes penales;
3. Tener como mínimo veinticinco (25) años de edad;
4. Poseer título universitario, preferiblemente;
5. Residir en la circunscripción de la Junta Educativa Regional;
6. Ser padre o madre de por lo menos un o una estudiante matriculado en un centro educativo oficial, del nivel correspondiente;
7. Ser miembro activo de por lo menos una Asociación de Padres y Madres de Familia debidamente organizada en una de las Regiones Educativas en donde ejerce funciones la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 6: Cada miembro principal de la Junta Educativa Regional tendrá un suplente. El suplente será postulado conjuntamente con el miembro principal, y será escogido en la misma elección que el principal.

El aspirante al cargo de suplente deberá cumplir los mismos requisitos que se le exigen al principal.

ARTÍCULO 7: Los padres o madres de familia, miembros activos de las asociaciones que aspiren a ser miembros de las Juntas Educativas Regionales, con su respectivo suplente, podrán ser postulados por las Federaciones de Padres y Madres de Familia, legalmente constituidas y registradas en la Dirección Nacional de Educación Comunitaria y Padres de Familia del Ministerio de Educación, también podrán ser postulados por una Asociación de Padres o Madres de Familia del área de funcionamiento de la referida Junta Educativa Regional con el respaldo de no menos de diez (10) Asociaciones de Padres y Madres de Familia de la misma área.

Esta postulación se hará ante la Comisión Electoral de la respectiva Junta Educativa Regional, hasta ocho (8) días antes de la fecha fijada para la elección.

ARTÍCULO 8: Cada Asociación de Padres o Madres de Familia tendrá derecho a un (1) voto representado por su Presidente o por quien éste designe.

ARTÍCULO 9: Para tener derecho a voto, el representante de la Asociación deberá contar con una credencial que será suscrita por la Secretaría o Subsecretaría de Actas y Correspondencias, refrendada por el Director del Centro Educativo.

Sólo podrá votar en la elección para estos fines, el representante de la Asociación que presente su credencial firmada por las personas ~~antes~~ mencionadas.

ARTÍCULO 10: Las Federaciones de Padres o Madres de Familia, podrán ajustar el procedimiento de elección para escoger al representante que aspirará al cargo en elección, según lo dispuesto en su estatuto.

ARTÍCULO 11: Las elecciones serán válidas cuando asistan a la elección convocada para estos fines, la mitad más uno de las Asociaciones que pertenezcan al área de funcionamiento de la Junta Educativa Regional. De no contar con la mitad más uno de las Asociaciones, se convocará a una segunda elección ocho (8) días después, siendo válida la elección con las Asociaciones que asistan.

ARTÍCULO 12: Las elecciones para escoger a los Representantes de los Padres o Madres de Familia, se llevarán a cabo cada cuatro (4) años, el último sábado del mes de septiembre.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 302 de 21 de agosto de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo 338 de 21 de septiembre de 2000, las elecciones para escoger los Padres o Madres de Familia, correspondientes al año 2001, se llevarán a cabo el día viernes 30 de marzo de 2001, en horario de nueve de la mañana (9:00 a.m.) a dos de la tarde (2:00 p.m.).

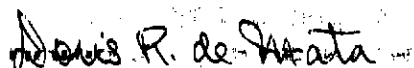
ARTÍCULO 13: El Ministerio de Educación suministrará las papeletas de votación según las postulaciones presentadas previamente, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 14: Derógase en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 152 de 24 de septiembre de 1997, así como cualquier disposición, de igual o inferior jerarquía en todo lo que le sea contrario.

ARTÍCULO 15: Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de marzo de dos mil uno (2001).


DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DECRETO EJECUTIVO Nº 48 (De 4 de abril de 2001)

"POR EL CUAL SE APRUEBA DE MANERA TRANSITORIA EL PLAN DE ESTUDIOS PARA MAESTROS DEL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA, COMO MODALIDAD EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR".

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades legales y constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 264 de la ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, modificada por la ley 34 de 1995, establece que "El Ministerio de Educación conjuntamente con las universidades oficiales coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la Formación del Docente".

Que el artículo 61 de la citada ley señala que "Los estudios que se imparten en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permita la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente

profesionales y de asesoría. Mediante decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros".

Que el artículo décimo sexto del Decreto 318 de 29 de junio de 1994, aprobó el plan de estudios para maestros del primer nivel de enseñanza, a nivel superior, por un periodo de cuatro años, cuya vigencia expiró.

Que por ello es necesario que se establezca de forma transitoria el plan de estudios de formación docente a nivel superior que se imparte en la Escuela Normal Juan D. Arosemena con el propósito de que se le acredite a los egresados la puntuación académica contemplada en el artículo 87 del Resuelto 1141 de 8 de octubre de 1998.

Que el Decreto 50 de 23 de marzo de 1999, que reglamenta el funcionamiento de los Centros de Enseñanzas Superior en el país en su artículo 20 señala la acreditación con el título de "Técnico Superior" con un mínimo de (60) créditos.

DECRETA:

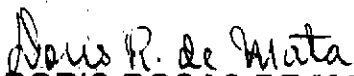
Artículo Primero: Apruébase de manera transitoria el siguiente plan de estudios para maestros del primer nivel de enseñanza, a nivel

Artículo Segundo: Este Decreto rige a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de abril de dos mil uno (2001).


MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República


DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

**MINISTERIO PUBLICO
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RESOLUCION Nº 001-2001
(De 26 de enero de 2001)**

"Por la cual se designa a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial como
Fiscalía Especializada en Delitos Ecológicos para el Distrito Judicial de Chiriquí y
Bocas del Toro"

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Nacional nos compele a perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales, y por ende a efectuar las indagaciones necesarias con el fin de descubrir los autores y cómplices. Tal obligación resulta cada día más difícil y compleja, exige no sólo fiscales más especializados, sino también, el optimizar y coordinar de la mejor manera los limitados recursos humanos y presupuestarios, que destina el Estado al Ministerio Público para el cumplimiento de este fin.
2. Que las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, las cuales conforman el Tercer Distrito Judicial, poseen extensas áreas de incalculable valor ecológico, cuya protección es de suma importancia.
3. Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 328 del Código Judicial, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1 de 1995, se faculta al Procurador General de la Nación, para adoptar las medidas necesarias cuando el servicio que presta el Ministerio Público, así lo requiera, a objeto de hacer este más eficiente

RESUELVE:

Artículo Primero: Asignar a la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, las funciones de Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos Contra el Medio Ambiente, para que esta fiscalía tenga mando y jurisdicción en esa circunscripción territorial y conozca e investigue este tipo de delitos, correspondiéndole la práctica de las diligencias propias de todo funcionario de instrucción, con el fin de investigar los citados delitos y ejercer la acción penal ante la instancia jurisdiccional competente.

Fundamento de Derecho: Artículo 328 del Código Judicial, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1 de 1995.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los veintiséis (26) días del mes de enero de dos mil uno (2001).

El Procurador General de la Nación,

El Secretario General, Encargado

Lic. José Antonio Sossa Rodríguez

Lic. Rigoberto González M.

RESOLUCION N° 2
(De 23 de febrero de 2001)

Por la cual se crean nuevas agencias de instrucción y se adoptan otras medidas.

El Procurador General de la Nación,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1º** Que mediante la Ley N°55 de 27 de diciembre de 2000, "Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2001", se dotó al Ministerio Público de los fondos necesarios para el establecimiento de nuevas agencias de instrucción sumarial.
- 2º** Que la creación de estas dependencias responden a las políticas Institucionales del Ministerio Público, que tienen como objetivo el contar con las dependencias y personal suficiente para el desempeño eficaz y eficiente de las funciones propias de esta institución.
- 3º** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 325 del Código Judicial, modificado por el artículo 2 de la Ley 1 de 1995, corresponde al Procurador General de la Nación, crear nuevas agencias de instrucción, así como introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

Créanse las siguientes Fiscalías especializadas en Asuntos de Familia y el Menor: Fiscalía Primera de Familia del Circuito Judicial de Veraguas, con sede en Santiago; Fiscalía Primera de Familia del Tercer Circuito Judicial de Panamá, con sede en Chorrera y la Fiscalía Primera de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá, con sede en San Miguelito, las que conocerán de todas las actuaciones de los asuntos y causas relacionadas con la familia y el menor según lo que se establece en el artículo 770 del Código de la Familia, así como de los Delitos contra el Orden Jurídico, Familiar y el Estado Civil del Título V.

Libro II del Código Penal, como de los Delitos de Violencia Intrafamiliar incorporados mediante la Ley Nº27 de 16 de junio de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Compete a las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor, de que trata esta resolución, además de las diligencias propias de todo funcionario de instrucción, practicar aquellas que sean conducentes a objeto de investigar y acreditar la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo primero de esta resolución, descubrir a sus autores y partícipes y ejercer la acción penal ante el tribunal de la causa.

ARTÍCULO TERCERO:

Créase la Fiscalía Segunda de Circuito del Circuito Judicial de Coclé, con sede en Penonomé y a la cual compete las funciones que llevan a cabo las agencias de instrucción de la esfera circutal, la cual conocerá indistintamente de las causas civiles y penales en las que participa el Ministerio Público.

ARTÍCULO CUARTO:

La Fiscalía de Circuito que venía ejerciendo sus funciones en el Circuito Judicial de Coclé y cuya sede también está en Penonomé, pasará a ser la Fiscalía Primera, debiendo ambas Fiscalías ajustar el conocimiento de las causas de su competencia a lo previsto en el artículo 375 del Código Judicial.

ARTÍCULO QUINTO:

Créase la Personería Segunda Municipal de Arraiján, pasando a ser la Personería que venía ejerciendo sus funciones en dicho Municipio, la Personería Primera, debiendo ambas Personerías ajustar el conocimiento de las causas de su competencia, a lo que se dispone en el artículo 375 del Código Judicial.

ARTÍCULO SEXTO:

Créase el Departamento de Laboratorio y Patología Forense del Instituto de Medicina Legal,

cuya sede estará en las instalaciones donde se encuentra la morgue en el área asignada al Ministerio Público en el Corregimiento de Ancón.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil uno (2001).

Cúmplase y publíquese.

El Procurador General de la Nación,

Lic. José Antonio Sossa R.

El Secretario General,

Lic. José María Castillo V.

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONVENIO N° DALC-081-2000
(De 26 de diciembre de 2000)**

Entre los suscritos a saber, JOSE MANUEL TERÁN SITTON, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°4-116-1880, en su condición de Ministro de Salud (en adelante "EL MINSA"), por una parte y, por la otra, JUAN A. JOVANÉ, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N°3-46-269, en su condición de Director General y Representante Legal de la Caja de Seguro Social, (en adelante "LA CAJA"), de conformidad con la Resolución No. 19,812-2000-J.D. de 14 de noviembre de 2000, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, acuerdan celebrar el presente convenio, previa autorización del Consejo de Gabinete emitida a través de la Resolución No. -68- de 20 de diciembre de 2000, para la aplicación del Programa de Separación y Compensación de Costos por Servicios de Salud, fundamentado en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: EL MINSA y LA CAJA están de acuerdo en que existe la necesidad funcional y financiera de aplicar el Programa de Separación y Compensación de los Costos por Servicios de Salud prestados entre ambas instituciones, a la población de las regiones del interior del país.

SEGUNDA: EL MINSA y LA CAJA se obligan a aplicar el Programa a que se refiere la cláusula anterior, a partir del 1° de Enero del 2000. 

TERCERA: EL MINSA y LA CAJA se obligan a prestar servicios de salud a los pacientes asegurados y no asegurados, respectivamente en sus instalaciones médicas, ubicadas en el Interior del país y detalladas como Anexo N°1 y N°2 de este convenio.

CUARTA: Quedan excluidas del ámbito de este convenio, las instalaciones sanitarias de EL MINSA y LA CAJA de la Región Metropolitana y la Región de San Miguelito, asimismo los Hospitales Nacionales (Hospital Santo Tomas, Hospital del Niño, Hospital Psiquiátrico Nacional y el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid"), el Hospital Geriátrico 31 de Marzo, el Hospital Hogar de la Esperanza, el Centro de Rehabilitación Infantil-C.R.I., las Coordinaciones Institucionales de LA CAJA y las Direcciones Regionales de EL MINSA.

QUINTA: LA CAJA no atenderá pacientes no asegurados en sus Hospitales Nacionales e instalaciones de las Regiones Metropolitana y San Miguelito, con excepción de los casos de urgencia, los que una vez estabilizados serán referidos a las instalaciones de EL MINSA.

SEXTA: EL MINSA no atenderá derechohabientes en sus Hospitales Nacionales e instalaciones de las Regiones Metropolitana y San Miguelito, con excepción de los casos de urgencia, los que una vez estabilizados serán referidos a las instalaciones de LA CAJA. En

los casos en que un paciente asegurado solicite expresamente ser atendido en las instalaciones de EL MINSA, el paciente asegurado pagará por su cuenta la atención, incluyendo los servicios finales e intermedios recibidos, según la tarifa de cobro vigente en los mismos.

SEPTIMA: Los Servicios de Salud a los que se refiere la cláusula TERCERA del presente convenio, comprenden la Cartera de Servicios descrita en el Anexo N°3 de este documento contractual.

OCTAVA: El servicio de salud que LA CAJA y EL MINSA se obligan a prestarse recíprocamente, no incluye gastos de transporte, CAT, litotripsia, trasplantes y cualesquiera otros no contemplados en la Cartera de Servicios, detallada en el anexo No. 3 del presente convenio.

NOVENA: Tanto EL MINSA como LA CAJA brindarán el servicio de colocación de catéter a los pacientes asegurados y no asegurados, respectivamente. Para el Servicio de Nefrología, cada Tratamiento de Hemodiálisis (diálisis realizada) en las Regiones de Colón y Chiriquí, se incluirán en la facturación con un costo unitario de producción de B/260.00 (DOSCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100).

DECIMA: EL MINSA se obliga a comprobar la condición del derecho de asegurado y/o beneficiario a los derecho-habientes que atienda, exigiendo la presentación de la ficha de comprobación de cuotas, el carné y la cédula de identidad personal, a través de un medio magnético que LA CAJA suministrará trimestralmente a EL MINSA, conteniendo el listado de asegurados y beneficiarios vigentes.

DECIMA PRIMERA: Queda convenido que los asegurados a quienes no se les compruebe su condición de derechohabientes, serán considerados pacientes no asegurados para efectos de la compensación de costos.

DECIMA SEGUNDA: Queda convenido que los pacientes asegurados y/o los beneficiarios que les comprueben su derecho, no tendrán que pagar directamente los servicios de salud que le sean brindados en las instalaciones de salud de EL MINSA en las regiones del interior.

DECIMA TERCERA: La CAJA cobrará directamente a los pacientes no asegurados, la atención médica ~~que se~~ se brinde en sus instalaciones de las regiones del interior del país, utilizando como base las tarifas vigentes en EL MINSA para el cobro por los servicios de salud. Los costos no cubiertos por los pacientes no asegurados, serán facturados a EL MINSA, utilizando como base los costos unitarios de los servicios de salud consignados en el Anexo N°3 de este instrumento.

DECIMA CUARTA: El MINSA se obliga a suministrar a LA CAJA, las tarifas vigentes para el cobro por la prestación de los servicios de salud a los pacientes no asegurados, con la finalidad de que LA CAJA las aplique a estos, cuando accedan a sus instalaciones.

DECIMA QUINTA: Las partes acuerdan que en las regiones del interior sujetas a este convenio, los funcionarios, previa y debidamente autorizados por sus instituciones, podrán laborar en las instalaciones de salud de una u otra institución. Asimismo se comprometen a revisar la estructura de personal, a unificar criterios operativos para mantenerla permanentemente actualizada e intercambiar la información pertinente. Los costos que resulten de este intercambio de recursos humanos, serán incorporados a la factura cuatrimestral de EL MINSA y LA CAJA.

DECIMA SEXTA: EL MINSA y LA CAJA se obligan respectivamente a presentar, cada cuatro (4) meses, una factura consolidada del costo de los servicios de salud brindados a los pacientes asegurados y no asegurados durante ese periodo en las instalaciones sujetas al presente convenio, y en la misma se aplicaran los costos unitarios

promedios acordados a los volúmenes de producción real. Las partes ceñirán la presentación, el formato y contenido de dicha factura, conforme a lo establecido en las "Bases y Criterios para la Facturación Cuatrimestral entre el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social", incorporados como Anexo N°4 de este convenio *mel*

DECIMA SEPTIMA: Las partes convienen que durante la vigencia del convenio, se utilizarán como base para la facturación cuatrimestral, los costos unitarios promedios del sector salud aplicados a los volúmenes reales de producción de cada establecimiento de salud, de acuerdo a lo consignado en el Anexo N°3 de este convenio.

DECIMA OCTAVA: Queda acordado que el volumen por tipo de servicio será establecido sobre la base de las estadísticas mensuales registradas en cada centro de producción.

DECIMA NOVENA: Las partes acuerdan que las sumas pagadas por LA CAJA en razón del contrato vigente a favor del Hospital Nicolás A. Solano, serán consideradas por EL MINSA como un crédito favorable a LA CAJA, en la facturación cuatrimestral.

VIGESIMA: El monto a compensar cuatrimestralmente será el saldo neto resultante entre las facturas presentadas por EL MINSA y LA CAJA. El pago se realizará cumplidos todos los procesos, autorizaciones y aprobaciones requeridas.

VIGESIMA PRIMERA: Las partes acuerdan que sus Direcciones de Auditoria efectuaran exámenes de auditoria a las facturas cuatrimestrales y periódicamente verificarán el cumplimiento de los procedimientos previamente establecidos para la elaboración de las facturas correspondientes y el cumplimiento de este convenio.

VIGESIMA SEGUNDA: Las partes acuerdan brindar todo el apoyo y colaboración a los funcionarios responsables de las auditorias de los

servicios de salud prestados en cada una de las instalaciones, facilitando el acceso a expedientes clínicos, registros de atención, agendas o cualquier otro documento relacionado a la atención de los usuarios.

VIGESIMA TERCERA: La Contraloría General de la República refrendará el pago de la compensación resultante de las facturaciones presentadas por ambas instituciones.

VIGESIMA CUARTA: La erogación que el presente contrato ocasione, se imputará al presupuesto de rentas y gastos de EL MINSA y LA CAJA, para lo cual ambas partes deben reservar las partidas correspondientes.

VIGESIMA QUINTA: Queda convenido que la erogación que el presente contrato cause a LA CAJA, no será superior a la suma de TRES MILLONES DE BALBOAS (B/.3,000,000.00), con cargo a:

1-10-0-2-001-08-21-166-1-0	2.500.000.00
1-10-0-4-001-02-17-166-1-0	<u>500.000.00</u>
	3.000.000.00

TELEPROCESO

1-10-0-2-001-08-00-166	2.500.000.00
1-10-0-4-001-02-00-166	<u>500.000.00</u>
	3.000.000.00

Si el saldo neto al concluir la vigencia fiscal del año 2000, resultare mayor a la suma consignada de TRES MILLONES DE BALBOAS CON 00/100 (B/.3,000,000.00), LA CAJA procederá a efectuar el análisis requerido para determinar la factibilidad y viabilidad del pago de dicho excedente.

VIGESIMA SEXTA: EL MINSA se obliga a tomar las medidas presupuestarias apropiadas para pagar oportunamente a LA CAJA los créditos que resulten a favor de ésta en la ejecución del presente convenio.

VIGESIMA SEPTIMA: EL MINSA y LA CAJA se obligan a proveer igual calidad de atención a los pacientes asegurados y no asegurados, y por lo tanto, se abstendrán de conceder privilegios y dar trato preferencial a dichos pacientes.

VIGESIMA OCTAVA: Las partes acuerdan que forman parte de este convenio cuatro (4) Anexos que se refieren a las instalaciones médicas, la cartera de servicios, los costos unitarios promedio a facturar y las bases y criterios para la facturación cuatrimestral de los servicios prestados.

VIGESIMA NOVENA: Este contrato tendrá un periodo de vigencia de un (1) año, contado a partir del 1° de Enero al 31 de Diciembre del 2000

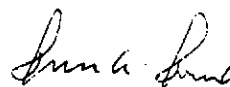
Para constancia de lo acordado y en señal de aceptación por cada una de las partes, se expide y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de diciembre del 2000.

POR EL MINSA

POR LA CAJA

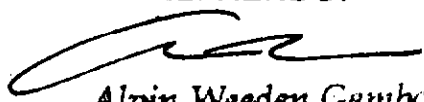


Dr. JOSE MANUEL TERAN SITTON



PROF. JUAN A. JOVANÉ

REFRENDO:



Alvin Weeden Gamboa

Contraloría General de la República

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA
ADDENDA N° 1 AL CONTRATO DE DESARROLLO,
ARRENDAMIENTO E NVERSION N° 609-98
(De 18 de enero de 2001)

CELEBRADO ENTRE

LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA Y LA EMPRESA FUERTE
AMADOR RESORT Y MARINA.

Entre los suscritos a saber, ALFREDO ARIAS GRIMALDO, varón, panameño, mayor de edad, casado, ingeniero, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-196-910, en su condición de Administrador General y

Representante Legal de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, debidamente facultado para este acto por la Ley 5 de 25 de febrero de 1995, modificada por la Ley No.7 de 7 de marzo de 1995 y la Resolución de Junta Directiva N° 167-00 de 15 de diciembre de 2000, que en adelante se denominará **LA AUTORIDAD**, por una parte y por la otra, **ANDRES LOPEZ PIÑEIRO**, varón, mayor de edad, español, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° E-819658, actuando en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad **FUERTE AMADOR, RESORT Y MARINA**, debidamente inscrita en la Ficha 345054, Rollo 59712, Imagen 37, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente facultado para este acto por el Acta de la Junta General de Accionistas de 17 de enero de 2001, quién en adelante se denominará **LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA**, han convenido en celebrar la Addenda No.1 al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de diciembre de 1998, con arreglo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA : LA AUTORIDAD y LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA acuerdan modificar y adicionar algunas cláusulas al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de diciembre de 1998, como son:

1. El párrafo segundo de la Primera Etapa de la Cláusula Novena (Uso y Destino exclusivo de la parcela arrendada) del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de diciembre de 1998, se modifica y queda así:

"PRIMERA ETAPA: consiste en el desarrollo de un Hotel y una Marina para el 1º de mayo del año 2003, definidos de la siguiente manera: una marina de hasta doscientos (200) amarres para embarcaciones tipo yates, mega yates y cruceros, un hotel de ciento veinte (120) habitaciones-suites clasificado como de cuatro (4) ó cinco (5) estrellas o como instalaciones de tiempo compartido, equipado especialmente a fin de prestar a sus huéspedes servicios remunerados de alojamiento y alimentación; el cual, además de las facilidades comunes de un hotel, tales como: oficina de recepción, sala de estar, teléfono público y servicio diario de limpieza y aseo en las habitaciones y dependencias, deberá contar con facilidades accesorias tales como áreas recreativas, deportivas y comerciales y brindar aquellos servicios accesorios y complementarias para el desarrollo de los fines y objetivos propios de la actividad hotelera, como piscinas, gimnasios, restaurantes, almacenes y todas aquellas que corresponden a un hotel de dicha clasificación; o a un complejo

de alojamiento de tiempo compartido, así como la construcción de treinta y ocho (38) villas de tiempo compartido; o destinadas a la venta de las mejoras permanentes, sujeta a las disposiciones aplicables y demás contenidas en la Sección Octava de este contrato".

2. Se adiciona un párrafo a la Cláusula Décimo Primera (La Construcción de las Obras) del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de diciembre de 1998, el cual dirá así:

"**LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA** se compromete a cubrir cualquier deterioro que puede sufrir la Calzada de Amador o **LA INFRAESTRUCTURA** producto de la construcción de **LAS OBRAS**, para lo cual se tomarán en cuenta los estudios técnicos que se emitan al respecto, incluyendo los del Ministerio de Obras Públicas (MOP)".

3. Se adiciona un párrafo a la Cláusula Decimonovena (Gravámenes sobre las mejoras) del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión No.609-98 de 11 de diciembre de 1998, el cual dice así:

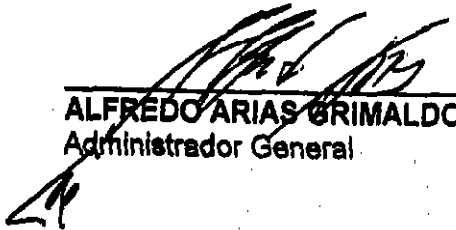
" **LA AUTORIDAD** reconocerá los derechos legítimos de cualquier acreedor hipotecario, para los efectos de ejecución de la hipoteca correspondiente, en el caso de ser necesario, con la preferencia que le concede la Ley para el caso de que se produjese un incumplimiento por parte de **LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA** con **LA AUTORIDAD** o con un acreedor hipotecario, para lo cual se podrían ejecutar las garantías otorgadas. Igualmente, **LA AUTORIDAD** reconocerá el derecho que por la vía del proceso judicial, se le otorgue a un acreedor hipotecario o un tercero para convertirse en propietario de las mejoras construidas por la **ARRENDATARIA INVERSIONISTA** sobre la Parcela N°22, con todos los derechos y prerrogativas que ello incluye y libre de gravámenes conforme los términos de la Ley".

SEGUNDA : LA AUTORIDAD y ARRENDATARIA INVERSIONISTA aceptan que para todos los efectos no regulados en la presente Addenda, se mantendrán vigentes todas las cláusulas del Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°609-98 de 11 de diciembre de 1998.

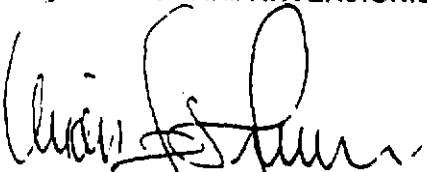
TERCERA : LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA adherirá al original de la Addenda N°1 al Contrato de Desarrollo, Arrendamiento e Inversión N°609-98 de 11 de diciembre de 1998, timbre fiscales por un valor de Dos Balboas (B/. 2.00).

Para constancia se extiende y firma la presente Addenda, en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero de dos mil uno (2001)

LA AUTORIDAD


ALFREDO ARIAS GRIMALDO
Administrador General

LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA


ANDRES LOPEZ PINEIRO
Representante Legal

REFRENDO:


Alvin Weeden Gamboa
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

AVISO

Yo, VICTOR RAUL VILLARREAL PERALTA, varón panameño mayor de edad con cédula de identidad personal N° 7-72-173 solicito la cancelación por traspaso al señor ARCELIO CARDENAS VILLARREAL, varón panameño mayor de edad con cédula de identidad personal N° 7-68-677 de la Licencia Comercial Tipo "B" N° 18347 concedida mediante Resolución N° 1403 del 22 de abril de 1992, expedida a favor de VICTOR RAUL VILLARREAL PERALTA con domicilio en Macaracas - Los Santos. El establecimiento se denomina "VICARI" y está ubicado en Macaracas, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos. Se dedica a la venta de alimentos para aves, bovinos y porcinos y venta de materiales de construcción.
VICTOR R.

VILLARREAL
Céd. N° 7-72-173
L-471-829-82
Tercera publicación

AVISO
La SALA DE BELLEZA BERACA ubicada en Via España y Federico Boyd, Hotel Costa del Sol Local N° 6 ha solicitado al Ministerio de Comercio e Industrias su cambio de persona natural a persona jurídica sociedad anónima la cual se denominará SALON DE BELLEZA BERACA S.A. que será propietario del establecimiento SALA DE BELLEZA BERACA. Este anuncio se hace en conformidad a lo que establece el Art. 777 del Código de Comercio de Panamá.
Licdo. Pedro Pereira Arosemena
Ced. 2-51-49
L-471-698-45
Tercera publicación

AVISO
Dando cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio se avisa que el establecimiento comercial

denominado "MINI MAXI", ubicado en Avenida Bolívar y Avenida Obaldía, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, Registro Comercial Tipo "B" N° 1372, de 25 de febrero de 2001, ha cambiado de propietario y administración a partir del día 1° de mayo de 1972, la cual estaba a cargo de SUPERMERCADOS, S.A., sociedad inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas (Mercantil), a Ficha 107962, Rollo 492, Imagen 360, y cuyo Representante Legal es el señor JOSE JAIME ROMERO. El nuevo propietario y administrador es INVERSIONES MAN FUNG, SOCIEDAD ANONIMA, sociedad inscrita a ficha 395713, Documento 203582, cuyo Presidente es el señor VICENTE NG (nombre usual), o CHI CHANG (nombre legal), portador de la cédula de identidad personal N° N-18302 Panamá, 12 de abril de 2001.
L-471-861-22
Primera publicación

AVISO

Dando cumplimiento a lo establecido por el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio al público se hace saber, que la sociedad AUTOREPUESTOS PACIFICO, S.A., ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominado "AUTOREPUESTOS PACIFICO, S.A.", ubicado en Via José Agustín Arango, Calle 2da. Edificio Yau, corregimiento de Juan Díaz, a la sociedad denominada CORPORACION YAU, S.A.
L-471-838-57
Segunda publicación

AVISO
DE DISOLUCION
Yo MARTHA JUSTA TELLEZ, con cédula de identidad personal N° E 843411, representante legal de SALA DE BELLEZA JURIELES, por constituirse en sociedad la cancelación de la licencia comercial tipo A, a licencia tipo B, inscrita en el documento anterior

en el Registro Comercial, Tomo 167, Folio 145, Asiento 1 Panamá 21 de mayo de 1998.
MARTHA J. TELLEZ
Cédula E-8-43411

L-471-057-94
Primera publicación

AVISO

De conformidad con la Ley, se avisa al público que yo JIAN LIN CHONG CHAN céd. N-18-525, propietario del negocio DISTRIBUIDORA POLLO Licencia Comercial tipo Año. 1999-2256 ubicado en Tocumen calle principal edificio E-98 local a Panamá, provincia de Panamá hago constar que he cancelado el negocio de persona natural para constituirme Persona Jurídica con la actividad VENTA DE POLLOS Y HUEVOS Y PROCESADO, debidamente presentada por:
JIAN LIN CHONG CHAN
Céd. N- 18-525
L-471-956-34
Primera publicación